

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00333

Decídese sobre el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 21 de junio de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el censor señala que frente al requerimiento impuesto solicitó que se instara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, desconociendo que para poder tramitar el oficio No. 1032 debía una confirmación del juzgado para que así esa entidad recibiera la comunicación de la cautela.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El desistimiento tácito es considerado como una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la causa; cuya finalidad es promover el impulso de quien puso en movimiento el aparato judicial, que de suyo no puede abandonar el respectivo asunto, y tomar la posición de pasividad en el movimiento procesal. Esta figura introducida en un comienzo por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, fue ajustada y modificada por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para prever varios eventos dependiendo del estado o trámite en el cual se encuentre la actuación o proceso.

Así, el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *"[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado",*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

2. En el asunto sometido a estudio, en auto de 26 de abril de 2021 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acreditara el trámite dado al oficio No. 1032 de 14 de septiembre de 2020, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., y dado que dentro del plazo otorgado no se demostró el cumplimiento de la carga señalada, desembocó en que se diera terminado el ejecutivo por desistimiento tácito.

Revisado el expediente se advierte que el despacho remitió el mencionado oficio el 25 de enero de 2021 al correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, sin embargo, de acuerdo con las instrucciones administrativas Nos. 8 y 12 de 12 y 30 de junio de 2020, se habilitó para la recepción de las comunicaciones la cuenta de correo electrónico para la zona sur documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co, empero la parte demandante en escrito de 29 de abril de 2021 solicitó se requiriera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá para que informara sobre el trámite del oficio No. 1032, cuando era Bogotá por la ubicación del bien objeto de la cautela.

3. Así pues, se revocará la decisión cuestionada para en su lugar, ordenará que por secretaría, se envíe el oficio No. 1032 de 14 de

septiembre de 2020 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, a la dirección electrónica documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co, con copia al canal digital informado por la apoderada de la parte demandante, esto es, carolina.abello911@aecsa.co, para que le imparta el trámite correspondiente y, ante la prosperidad del recurso de reposición se negará la concesión de recurso subsidiario de apelación, aunado a que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el oficio No. 1032 de 14 de septiembre de 2020 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, a la dirección electrónica documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co, con copia al canal digital informado por la apoderada de la parte demandante, esto es, carolina.abello911@aecsa.co, para que le imparta el trámite correspondiente

TERCERO: Negar la concesión de recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-166 de 27 de septiembre de 2021

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 76

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6aa130ad38a1f6fb34b152d0a2229d22191bc4bd309b2892c8b2
2e962e6941e**

Documento generado en 24/09/2021 03:25:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>